377R1034

19. 5. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 125/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1034/77 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1977

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1035/77 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas y el Reglamento (CEE) nº 2511/69, por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 795/76 (3), prevé la posibilidad de ceder a la industria de transformación determinadas categorías de los productos retirados del mercado en el marco de las disposiciones del artículo 18 o comprados de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 del mismo Reglamento; que tal destino debería preverse de modo normal para los productos para los que no sean aplicables, desde el punto de vista práctico o técnico, los demás destinos previstos por el artículo 21; que esta situación se comprueba actualmente para las naranjas pigmentadas y se prevé que se prolongue durante las próximas campañas; que, además, al ser deficitaria la producción de naranjas en la Comunidad, es conveniente adoptar medidas adecuadas para evitar en la medida de lo posible su destrucción;

Considerando que los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se preven medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 793/76 (5), han prorrogado hasta el final de la compaña 1976/77 el beneficio de la prima de comercialización para los limones;

Considerando que dichas medidas han favorecido la comercialización de productos de mejor calidad; que tal evolución merece continuarse por medio del mantenimiento de dichas medidas para la próxima campaña; que, por consiguiente, procede no tomar en consideración los gastos de transporte al calcular el precio de referencia para los limones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de la forma siguiente:

1. El párrafo primero del apartado 1 se completa con el texto siguiente:

«c) para las naranjas pigmentadas, durante las campañas 1977/78, 1978/79 y 1979/80, la cesión de determinadas categorías de dichos productos a la industria de transformación, siempre que no ocasione ninguna distorsión de la competencia a las industrias afectadas dentro de la Comunidad.»

2. El texto del párrafo segundo del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«Además, para todos los productos citados en el párrafo primero, excepto las naranjas pigmentadas, se podrá decidir, hasta el final de la campaña 1979/80 y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33, la cesión de determinadas categorías de dichos productos a la industria de transformación, siempre que no ocasione ninguna distorsión de la competencia a las industrias afectadas dentro de la Comunidad.»

(1) DO nº C 93 de 18. 4. 1977, p. 11.
(2) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(3) DO nº L 93 de 8. 4. 1976, p. 6.
(4) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.
(5) DO nº L 93 de 8. 4. 1976, p. 1.

3. El texto del párrafo segundo del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«La cesión de los productos a las industrias de alimentos para el ganado y, hasta el final de la campaña 1979/80, la cesión de naranjas pigmentadas a las industrias de transformación, se llevarán a cabo mediante licitación por parte del organismo designado por el Estado miembro interesado.»

Artículo 2

En el primer guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, la fecha del 31 de mayo de 1977 se sustituye por la del 31 de mayo de 1978.

Artículo 3

En el segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2511/69, la fecha del 1 de junio de 1977 se sustituye por la del 1 de junio de 1978.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El artículo 3 será aplicable a partir del 30 de abril de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN